



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Fondo Editorial Rionegrino (FER) con destino al financiamiento, promoción y difusión de la obra literaria de los escritores rionegrinos que lo soliciten y que estén comprendidos dentro de la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Artículo 2°.- Se abrirá una Cuenta Especial cuya administración estará a cargo de la Sub Secretaria de Cultura de la Provincia, bajo el control del Ministerio de Educación y Cultura y de las Auditorías contables que legalmente correspondan.

Artículo 3°.- El Fondo Editorial Rionegrino tendrá el carácter de permanente y estará constituido por:

- a) La suma de Ochocientos Mil Pesos Argentinos (\$a. 800.000.-) ajustables anualmente de acuerdo al índice inflacionario, los que serán tomados de Rentas Generales.
- b) Un aporte que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los fondos que la Lotería Rionegrina destina para la construcción, equipamiento y mantenimiento de hospitales y establecimientos educativos en el territorio de la provincia.
- c) Los saldos transferibles de ejercicios anteriores.
- d) Los legados o donaciones de particulares o instituciones públicas o privadas.
- e) Los ingresos que se obtuvieren de la venta de libros del Fondo Editorial Rionegrino (FER) y todo otro ingreso que se obtuviere a nivel provincial, nacional y/o internacional.

Artículo 4°.- Podrán optar a los beneficios del Fondo Editorial Rionegrino (FER) los escritores nacidos en la Provincia de Río Negro, los argentinos con domicilio real no inferior a dos (2) años en la misma y los extranjeros



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

naturalizados o no que acrediten una residencia no inferior a cinco (5) años en la Provincia.

Artículo 5°.- El poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su publicación.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.